

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, misma que, dentro del término de traslado correspondiente fue objetada por el extremo activo de la litis. Sírvase proveer; Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 348
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Demandante: HENRY LUIS VILLEGAS
Demandado: SOCIEDAD HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001310301320190019900

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario memorar que, el cuerpo colegiado de la Sala Civil del H. Tribunal Superior, en providencia del 29 de abril de 2022, resolvió modificar el numeral 3º de la providencia del 22 de noviembre de 2021 dictada dentro del proceso verbal que originó el presente proceso ejecutivo a continuación que aquí se debatió, “[...]en el sentido de **CONDENAR a la demandada a pagar al demandante intereses del 6% anual por el monto anotado [en la suma de \$20.000.000, correspondiente al pago parcial realizado por el demandante a la demandada], precisándose que los intereses deben hacerse sobre el **capital sin indexación** [...] y, **SEGUNDO:** Actualizar, hasta la fecha en que se profiere esta providencia 9 el ordenamiento que se impartió en el numeral 3º del fallo de primera instancia, en la suma de **\$29.571.410 de pesos.**” (corchetes y negrita fuera de texto original), decisión que al ser adoptada por este Sentenciador, tuvo como resultado librar mandamiento de pago deprecado de acuerdo a lo ordenado por el Ad Quem, auto que, como ya es sabido, fue atacado por el extremo activo de la litis mediante recurso de reposición, a lo cual, el presente Fallador se abstuvo de reponer la motejada providencia y concedió el recurso de apelación petitionado, recurrencia que no obtuvo la prosperidad deseada, como quiera que el H. Tribunal confirmó el mandamiento de pago librado.**

Por lo anterior, es palmario que el pago realizado por la parte demandada obedece estrictamente a lo Sentenciado en las instancias expuestas y al mandamiento de pago, por lo tanto, este Juzgador despachará desfavorable la objeción planteada.

Finalmente, y, habiendo discurrido en las anteriores motivaciones, el Despacho observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR LA OBJECCIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo a continuación adelantando por HENRY LUIS VILLEGAS contra la SOCIEDAD HIJOS DE VICENTE BORRERO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. LEVANTAR el embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la sociedad demandada Hijos de Vicente Borrero Ltda., sobre el bien inmueble lote 3 Potrerito de Vernaza Margen Izquierda del Rio Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria matriz No. 370-9705; en consecuencia, ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1153 del 05 de octubre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0582 del 06 de octubre de 2022. líbrese el oficio correspondiente.

3. LEVANTAR el embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la sociedad demandada Hijos de Vicente Borrero Ltda., sobre el bien inmueble lote 2 Manzana "T" Urbanización San Vicente, Avenida 3B Norte Calle 26 y 27 Norte de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria matriz No. 370-93688; en consecuencia, ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1153 del 05 de octubre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0583 del 06 de octubre de 2022. líbrese el oficio correspondiente.

4. LEVANTAR el embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la sociedad demandada Hijos de Vicente Borrero Ltda., sobre el bien inmueble lote 16 manzana D de la urbanización centralia de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria matriz No. 370-9705; en consecuencia, ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1339 del 21 de noviembre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 1340 del 21 de noviembre de 2022. líbrese el oficio correspondiente.

5. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4896fd0cc92c01eebb05d559398931c48b9c75aa820edb6b6fd0ba16862e69**

Documento generado en 14/04/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que dentro de las presentes diligencias, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante para continuar con el trámite del proceso. Provea.

Cali, abril 14 de 2023

LUZ AYDA GURRERO ALZATE

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

**Auto interlocutorio No.377
76001-31-03-013-2019-00324-00**

Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente proceso se aplazó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por última vez, requiérase a la parte demandante para que acredite si el nuevo administrador o representante legal del Centro Comercial Panamá PH, se encuentra debidamente inscrito como lo determina la ley. Lo anterior, con el fin de fijar nueva fecha para tal acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez.

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a589667f59d3d46969195f9e26f18ae87face3bf8d4f5c7a2e0b245a142b39**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:
A Despacho del Señor Juez para proveer.

Cali, abril 14 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00037-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada en marzo 21 del cursante año.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **05ccde626d9b9be4543f432dc01e5a7bcf9aa484fc741c129a6e3b94305c8b38**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita no se dé trámite a la terminación del proceso presentada con anterioridad, por cuanto la misma no corresponde para el presente trámite. Sírvase proveer,

Cali, 14 de abril de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00191-00.

Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, se agregará la solicitud de terminación sin trámite alguno.

Ahora, revisadas las actuaciones del proceso, observa la instancia que la parte actora no ha informado sobre el registro de todas las medidas cautelares decretadas, por tanto, sea esta la oportunidad para requerir a la apoderada judicial a fin de que se sirva acreditar el trámite de los correspondientes oficios.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: **Agréguese** sin consideración alguna la solicitud de terminación del proceso, atendiendo que la apoderada de la parte actora pone de presente que dicha solicitud no corresponde al presente proceso.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, informe sobre el registro de las medidas cautelares decretadas en el asunto y/o notifique a la demandada, del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto por los artículos 291 a 301

del C.G. del P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1e07e5ea4a4c1815175ea7508a7d4c2329e6c0fb67e8c958c92969db0336e**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se recibió solicitud de adición de la sentencia proferida el 28 de marzo pasado. Provea.

Cali, abril 14 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
- Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

76001-31-03-013-2022-00302-00

Auto Interlocutorio No.371

Cali, abril catorce (14) de del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe, el Despacho no accede a ello toda vez que el objeto de la sentencia en este caso, es de declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, como consecuencia la restitución y entrega del bien (art. 384, numeral 3 del CGP), y, no el cobro de cánones de arrendamiento, entre otros, como lo pretende la parte actora en su solicitud, quedando como vía alterna para su reclamación, el proceso ejecutivo a bien instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f742c31996023fc0369c8fb0e99653374db32cf798c5ba9f6f8bfd3ae26eb**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido. Igualmente, se allegó poder de la sociedades Colombiana de Comercio S.A. - Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., como convocados y, solicitud del link del proceso. Para proveer.
Cali, abril 14 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio No.369
2023-00028-00**

Evidenciado el informe secretarial y, como quiera que no fue subsanada la presente demanda conforme al artículo 90, inciso 4º. del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de Reorganización de Personal Natural Comerciante de Olga Marina Rodríguez, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos sin trámite alguno los escritos presentados por los convocados, sociedades Colombiana de Comercio S.A. -Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.

TERCERO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Diego Fernando Calvache Garcia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dea838f375f28c154bccd3082dc20a24aed78002c0a44bd16f9f100096ed0f**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se encuentra subsanada de acuerdo a lo indicado en providencia del 24 de marzo de 2023. Así mismo, se deja constancia que de la consulta de antecedentes disciplinarios efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 376
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO
Radicación: 76001310301320230008000

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO.
- 2.** De la demanda y sus anexos, se corre traslado al demandado por el termino de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con el inciso 3º del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso, “[...] *el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo*”.
- 4.** La notificación a los demandados se limitará al envío del auto admisorio, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** Imprímasele a la presente demanda el **TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo establecido en el numeral 9. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

6. RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, portador de la T.P. No. 167.391 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab315732ba1f398b116f951f5c8f12204681ee5ba236e1324799e01a3f16c0ce**

Documento generado en 14/04/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>